

Art. 32° Continuarán en vigor en sus respectivas jurisdicciones, mientras no sean derogados por la secretaría de Gobernación, todos los reglamentos de servicios públicos que, al comenzar á regir esta ley, hayan expedido el gobierno y los ayuntamientos del Distrito.

Art. 33° Desde la fecha en que comience á regir esta ley, cesará la personalidad jurídica de los ayuntamientos.—En consecuencia, el gobierno federal se hará cargo de todos los bienes, derechos, acciones y obligaciones de los municipios del Distrito y de todos los gastos que demande la administración política y municipal del mismo, según los presupuestos que apruebe el Congreso de la Unión.—Las rentas públicas de carácter municipal quedarán como rentas de la Federación.

Art. 34° Los ferrocarriles, telégrafos y teléfonos urbanos existentes en el Distrito Federal y las concesiones para el establecimiento de otros nuevos, así como su construcción y vigilancia, pasarán á la jurisdicción de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, con sujeción á las reglas siguientes.

I. Para autorizar la construcción de nuevas vías, ó el cambio de trazo de una ya autorizada, lo mismo que para permitir que se levanten las ya construídas, consultará con el Consejo Superior de Gobierno y con los ayuntamientos de las municipalidades interesadas; en la inteligencia de que, si éstos opinan que la concesión no debe otorgarse ó que no deben

levantarse las vías ó cambiar de trazo, y la secretaría estima lo contrario, resolverá el presidente de la república, oyendo al consejo de ministros

II. En los trabajos de construcción se consultará al director de Obras públicas y se tomarán en cuenta sus observaciones en lo que se refiera á calles y á los conductores subterráneos de cualquiera clase que en ellas hubiere.

III. En todo lo que se refiera á la explotación y vigilancia de dichas vías de comunicación, el director de Obras públicas y los ayuntamientos podrán iniciar á la secretaría de Comunicaciones cuanto estimen conveniente para el mejor servicio público.

Art. 35. Los actos, providencias ó acuerdos de los funcionarios ó empleados, á cuyo cargo quedan los ramos que son objeto de la presente ley, podrán ser reclamados por cualquiera persona que con ellos se crea agraviada, ocurriendo:

I. Al gobernador del Distrito, al director general de Obras públicas ó al presidente del Consejo Superior de Salubridad, respectivamente, cuando se reclame contra los prefectos políticos ó cualquiera otro empleado, en los ramos que corresponden á cada uno de dichos funcionarios;

II. Al Consejo Superior de Gobierno, cuando se reclame contra alguno de sus miembros;

III. A la secretaría de Gobernación, cuando se reclame contra el Consejo Superior de Gobierno.

Art. 36° La reclamación se substan-

ciará sumariamente, admitiendo al quejoso las pruebas que presente desde luego y oyendo al funcionario ó empleado contra quien se reclame.

La resolución que se dicte será definitiva é irrevocable, sin que contra ella se admita ningún recurso en el orden administrativo.

Art. 37° Con excepción de lo dispuesto en la parte final del artículo anterior, la secretaría de Gobernación tiene la facultad de revisar, reformar ó revocar cualesquiera providencias, acuerdos ó resoluciones del Consejo Superior de Gobierno, de alguno de sus miembros, ó de los prefectos políticos.

CAPÍTULO III.

Del Consejo Superior de Gobierno del Distrito.

Art. 38° El gobernador del Distrito Federal, el director general de Obras públicas y el presidente del Consejo Superior de Salubridad, reunidos, constituirán el Consejo Superior de Gobierno del Distrito Federal, cuyas atribuciones serán:

I. Formar y proponer á la secretaría de Gobernación las bases fundamentales de la administración pública del Distrito;

II. Proponer á la secretaría de Gobernación los reglamentos de los mismos servicios y la organización de las oficinas;

III. Formar y proponer á la secretaría de Gobernación los proyectos para la ejecución de obras de impor-

tancia general para una ó varias municipalidades, tales como abasto y distribución de aguas, desagüe y saneamiento de poblaciones, ensanche de éstas y apertura de vías públicas ó modificación de su trazo;

IV. Ajustar los contratos que sean necesarios para la ejecución de las obras á que se refiere la fracción anterior, sometiénolos á la aprobación superior;

V. Proponer á la secretaría de Gobernación la creación de las juntas especiales á que se refiere el art. 27°, y consultar las bases de su organización.

VI. Iniciar ante la misma secretaría las leyes, decretos y demás disposiciones que crea convenientes para la administración del Distrito;

VII. Revisar, confirmánolos, reformánolos ó revocánolos, los acuerdos de cada uno de los miembros del Consejo, cuando sean reclamados.

Art. 39° Las atribuciones que no estén expresamente concedidas al Consejo Superior de Gobierno, corresponden á sus miembros, cada uno en los ramos que le están encomendados.

Art. 40° El Consejo acordará el reglamento á que ha de sujetar sus trabajos, teniendo como bases: que no podrá funcionar sin la presencia de sus tres miembros, que será presidido por el gobernador y que se reunirá, por lo menos, una vez cada semana.

Art. 41° El Consejo Superior de Gobierno y cada uno de sus miembros, se comunicarán con las autoridades de otros ramos de la administración,

por conducto de la secretaría de Gobernación, á menos de acuerdo de ésta en contrario.

Art. 42° El Consejo Superior de Gobierno, el gobernador del Distrito, el director de Obras públicas y el presidente del Consejo Superior de Salubridad, tienen el deber de someterse en el desempeño de sus funciones, á los reglamentos que expida el Ejecutivo de la Unión y á los acuerdos é instrucciones que les comunique la secretaría de Gobernación.

CAPÍTULO IV.

Del gobernador del Distrito, del director general de Obras públicas y del presidente del Consejo Superior de Salubridad.

Art. 43° El gobernador del Distrito, el Director general de Obras Públicas y el presidente del Consejo Superior de Salubridad, cada uno en los ramos de su incumbencia, serán los jefes de los respectivos servicios y oficinas, con facultad de dictar todos los acuerdos y disposiciones que sean necesarios y celebrar los contratos que se requieran.

Art. 44° Los empleados de las oficinas del gobierno del Distrito, de la dirección general de Obras públicas y de las que dependan del presidente del Consejo Superior de Salubridad, serán nombrados por el Ejecutivo.

Art. 45° El Consejo Superior de Gobierno y cada uno de los funcio-

narios que lo componen, tendrán las oficinas necesarias para el despacho de los negocios que la presente ley les encomienda, y en su calidad de jefes superiores de los servicios, les estarán subalternados todos los empleados de los ramos que respectivamente les correspondan. Para despachar los negocios, deberán someterlos al dictamen del jefe del departamento ó del servicio de que se trate, y ordenarán que se publiquen los proyectos y resoluciones de alguna importancia.

Art. 46° Para ser gobernador del Distrito, director general de Obras públicas ó presidente del Consejo Superior de Salubridad, se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, mayor de veinticinco años y no pertenecer al estado eclesiástico.

Art. 47° El gobernador tendrá el carácter de primera autoridad política del Distrito Federal, y, en consecuencia, desempeñará las funciones que las leyes señalan á las autoridades políticas, tales como publicar y hacer cumplir las leyes, decretos, bandos, reglamentos y demás disposiciones emanadas de la autoridad; disponer de las fuerzas de policía para asuntos del servicio público y prestar su apoyo cuando se solicite por autoridad competente, y las que los Códigos y demás leyes le encomienden en materia de elecciones, cultos, desamortización, jurados, matrimonios, dispensas y licencias, legalizaciones, exhortos, censo, estadística, portación de armas, bienes mostren-

cos, expedición de certificados de vecindad, ó en cualquiera otra.

Art. 48° Además de los que expresa el artículo anterior, estarán á cargo del gobernador del Distrito los siguientes ramos:

- I. Policía, en todas sus funciones;
- II. Imposición de penas por faltas, con arreglo á las leyes. Esta facultad podrá delegarla en el secretario de gobierno; mas en tal caso, las penas impuestas no se ejecutarán sino previa aprobación del gobernador;
- III. Establecimientos penales;
- IV. Festividades cívicas;
- V. Diversiones públicas;
- VI. Juegos;
- VII. Expendio de bebidas embriagantes;
- VIII. Fondas y figones;
- IX. Carros y coches;
- X. Registro Civil;
- XI. Inspección de pesas y medidas.

Art. 49° El gobernador del Distrito tendrá bajo su dependencia la inspección general de policía, las inspecciones de las demarcaciones en que está dividida la ciudad de México, ó sea las comisarias, las prefecturas políticas y los cuerpos de policía y de bomberos.

Art. 50° El gobernador podrá disponer de la policía de las municipalidades cuando sea necesaria para asuntos del servicio público del Distrito.

Art. 51° El inspector general de policía tendrá el carácter de jefe superior de las comisarias y de los Cuer-

pos de policía y bomberos en todo lo relativo á su organización y régimen económico; ejercerá sus funciones, por regla general, sólo en la municipalidad de México; pero, cuando lo disponga el gobernador del Distrito, podrá ejercerlas en las municipalidades foráneas.

Art. 52° El director general de Obras públicas tendrá á su cargo los ramos siguientes:

- I. Dotación y distribución de aguas potables;
- II. Vías públicas, incluyendo calzadas dentro del Distrito Federal;
- III. Parques y paseos, incluyendo el de Chapultepec;
- IV. Monumentos y relojes públicos;
- V. Alumbrado público;
- VI. Desagüe, saneamiento y limpieza de las poblaciones;
- VII. Edificios destinados al servicio público local que no estén al cuidado directo de alguna secretaría de Estado.
- VIII. Cementerios;
- IX. Construcción, reparación y conservación de rastros y mercados;
- X. Inspección de construcciones de particulares y obras peligrosas;
- XI. Montes, terrenos, ejidos y demás bienes de uso común de los pueblos.

Art. 53° El director general de Obras públicas es el jefe superior de los servicios enumerados en el artículo anterior, así en la ciudad de México como en las municipalidades foráneas del Distrito, y ejercerá sus funciones en la primera, directamente ó por conducto de sus empleados su-

balternos, y en las foráneas por medio de los prefectos políticos.

Art. 54° En determinados casos, cuando la importancia del asunto lo requiera, el director general de Obras públicas podrá tomar la dirección personal de alguna obra en las poblaciones foráneas ó inspeccionarla y dirigirla por medio de delegados especiales.

Art. 55° El presidente del Consejo Superior de Salubridad tendrá á su cargo todos los servicios de sanidad local del Distrito en los términos que prescribe el Código Sanitario, y, además, los siguientes:

- I. Inspección de sanidad;
- II. Condiciones higiénicas y sanitarias de rastros ó mataderos públicos, mercados y cementerios;
- III. Introducción de carnes procedentes de otras poblaciones.

Art. 56° La administración de los rastros y mercados corresponderá á los agentes fiscales que determine la secretaría de Hacienda.

Art. 57° El presidente del Consejo Superior de Salubridad ejercerá sus funciones en el Distrito por conducto de las oficinas y empleados del ramo que dependen del mismo Consejo, y en las municipalidades foráneas podrá encomendar los servicios correspondientes á los prefectos políticos ó á inspectores ó comisionados especiales.

Art. 58° Cualquiera duda que se suscite respecto de la división de los ramos del servicio público entre el gobernador del Distrito y el director general de Obras públicas ó el pre-

sidente del Consejo Superior de Salubridad, ó entre éstos, será resuelta por la secretaría de Gobernación, la que designará á quien corresponda el asunto de que se trate.

CAPITULO V.

De los prefectos políticos y comisarios de policía.

Art. 59° Para ser prefecto político ó comisario de policía se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

Art. 60° Los prefectos políticos serán la primera autoridad política local, en la jurisdicción de sus respectivas municipalidades, y con tal carácter ejercerán las funciones que las leyes les encomiendan.

Art. 61° Los prefectos serán los jefes de todos los servicios en las municipalidades y estarán subordinados, en lo relativo á cada ramo, al gobernador, al director general de Obras públicas ó al presidente del Consejo Superior de Salubridad, según corresponda por el servicio de que se trate.

Art. 62° Los prefectos políticos tendrán bajo sus órdenes los empleados que fueren necesarios para el desempeño de las funciones que les encomienda esta ley, las que les designen los reglamentos y las que les sean señaladas por el Consejo Superior de Gobierno, ó por cada uno de sus miembros, en los ramos que le corresponden.

Art. 63° Los prefectos tendrán á

sus órdenes las fuerzas de policía que existan en sus respectivas municipalidades y las que el gobierno del Distrito les asigne.

Art. 64° Además de las funciones que los artículos anteriores señalan á los prefectos, tendrán especialmente las siguientes:

I. Cuidarán del orden y seguridad pública en su demarcación;

II. Vigilarán el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos y bandos de policía;

III. Impondrán las penas correccionales por faltas é infracciones, en los términos prevenidos por las leyes;

IV. Organizarán las festividades cívicas, cuidando de que se realicen en el mejor orden;

V. Prestarán los auxilios que solicite la autoridad judicial en ejercicios de sus funciones;

VI. Perseguirán y aprenderán á los criminales, consignándolos á la autoridad que corresponda.

Art. 65° Los prefectos residirán en la cabecera de sus respectivas municipalidades y tendrán jurisdicción sobre todo el territorio de ellas, ejerciéndola por medio de los empleados que establece esta ley y los demás que estén á sus órdenes.

Art. 66° En los pueblos, haciendas, ranchos y otros lugares habitados que no sean las cabeceras de municipalidad, habrá, *comisarios de policía*, que tendrán á su cargo el ejercicio de la autoridad local, subordinados á los prefectos políticos.

Art. 67° Serán facultades de los comisarios de policía:

I. Cuidar el orden en los lugares de su residencia y en la jurisdicción que les señalen los reglamentos;

II. Aprender á los criminales ó á los que cometieren faltas consignándolos á los prefectos para que éstos determinen lo que proceda;

III. Cumplir las órdenes que les comuniquen los prefectos.

Art. 68° Mientras los reglamentos determinan la jurisdicción territorial de cada comisario de policía podrá señalarla el gobernador del Distrito.

CAPÍTULO VI.

De los ayuntamientos.

Art. 69° En cada municipalidad habrá un ayuntamiento, que residirá en la respectiva cabecera.

Art. 70° Los ayuntamientos se compondrán de concejales electos popularmente, en elección indirecta en primer grado, en los términos que dispongan las leyes vigentes, y durarán en su encargo cuatro años.

Art. 71° Los ayuntamientos se renovarán por mitad, cada dos años, el día 1° del mes de enero, saliendo los concejales que hayan terminado su período de cuatro años, quienes podrán ser reelectos.

Art. 72° El cargo de concejal es honorífico; no tendrá remuneración ni sueldo alguno, pero los concejales en ejercicio quedarán exentos de otro servicio público gratuito.

Art. 73° El ayuntamiento de México se compondrá de veintiún con-